Esquel, 09 de junio de 2023.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La jueza de familia declaró la restricción de la capacidad del Sr. T. L. R. mediante Sentencia N° 26/2023, y limitó su capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en los puntos 1), y respecto de los actos personalísimos que consignó el punto 2) de la resolución. Designó como figura de apoyo a G. N. L..----------

----No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.- La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.—

----En cumplimiento de tal recaudo en el punto 6) de la sentencia la Sra. Jueza dispuso su remisión en consulta ante éste Tribunal.----------

----A fs. 10/11 y vta. se presentó la Dra. C. Vallejos por la Asesoría de Familia solicitando la determinación de la capacidad del T. L. R. promoviendo la acción.----------

----Mediante ID 718905 se agregó el informe socio ambiental realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, suscripto por las profesionales Lic. Psicóloga L. B. y Lic. en trabajo social F. R., el que da cuenta de la situación habitacional y familiar del causante. En cuanto dichas circunstancias observaron que el causante requiere en la actualidad asistencia y supervisión permanente en su vida cotidiana, a pesar de realizar algunas de modo autónomo, dados los riesgos de caída y golpes debido a la dificultad motora que atraviesa, requiere de una asistencia permanente, en lo relativo a todas sus actividades y la ingesta de medicamentos. Asimismo observaron la necesidad de contar con la asistencia para administrar sus ingresos y propiedades. Respecto del grupo familiar, informaron que lo asiste su hija G. desde hace 1 año, radicada en la ciudad de Esquel ante la necesidad de asistir a su padre; es acompañada en dicho proceso por su madre y hermanos percibiendo asistencia económica cuando lo requiere, brindándole la familia

apoyo permanente.----------
----------Se integró la junta médica, obrando informe del 27/06/2022 suscripto por la Lic. Psicóloga C. B. y la Lic. en trabajo social F. R., en forma conjunta con el Médico Legista M. T.. Diagnosticaron Demencia senil agravada por ACV, Hipoacusia neurosensorial bilateral, secuelas de enfermedad cerebrovascular. Su pronóstico es crónico e irreversible. De la evaluación realizada concluyeron que el causante requiere de la asistencia y supervisión permanente de terceros para el desarrollo de su vida cotidiana, y la administración de dinero y de sus bienes. No requiere de internación actualmente.----------
----Surge asimismo, que la Sra. Jueza tomo contacto personal con el Sr. T. L. R. mediante la entrevista que se llevó a cabo el 09/11/2022, quien compareció acompañada de su hija G. N. L., y debidamente asistida por la Dra. C. W., dando cumplimiento con ello a la manda dispuesta por el art. 35 CCyCN.----
----Conforme los antecedentes citados se dictó la Sentencia Nº 26/2023 el 20/04/2023.----------
------Compartimos que la decisión adoptada resulta necesaria que debido al auxilio y acompañamiento que el causante requiere respecto de sus cuidados de salud, así como la administración de sus recursos con miras a superar su padecimiento o al menos prestar una contención y mejora en su estado general, permitiéndole continuar administrando el manejo de dinero en montos reducidos a fin de respetar su autonomía e individualidad, acompañado de su hija G. como la persona de apoyo designada a tal fin.-----
--Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez, quien se expidió mediante ID 1091399 sin hacer observaciones, y solicitó se confirme la sentencia.----------
------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------
------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos, coincidimos con la juez de origen, por lo que corresponde confirmar la sentencia venida en consulta que determina la capacidad del causante en los términos del art. 32 del Código Civil y Comercial de la Nación, y la designación como persona de apoyo de su hija G. N. L.. ----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----
----------**R E S U E L V E:**----------
----**1º) CONFIRMAR** la sentencia definitiva N°26/2023 dictada el 20/04/2023 , en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCCN del Sr. T. L. R., DNI. N°X., nacido el 09/11/1944 en Paraguay.-----
----**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------
---**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------
----**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
---La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 126 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- CONSTE.-